



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL
EL CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN
No. 028-CD-SO-03-2025-ISSPOL
Quito, DM, 03 de junio de 2025

CONSIDERANDO

Que en la Sesión Ordinaria 03-2025, de fecha 03 de junio de 2025, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, conforme el Orden del Día, en su numeral décimo cuarto, se avocó conocimiento analizó y debatió sobre Oficio Nro. ISSPOL-DSS-CRE-2025-0333-I-OF, de 31 de marzo de 2025, suscrito por el señor Jefe de Crédito, referente a la **PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE CRÉDITO**.

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 226 dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)";

Que el artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el "sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas públicas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social y, funcionará con base a criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social";

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo innumerado siguiente al artículo 8 indica "Clasificación del Sector Público: Todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera: en su numeral tercero señala que; Entidades de la Seguridad Social: Son entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social, conformadas por: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de Seguridad Social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados.;

Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de juridicidad y establece que las actuaciones administrativas se someterán "a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable" y dicho Código;

Que el artículo 31 de la Resolución No. JPRF-F-2022-035 de fecha 29 de julio de 2022 emitido por la Junta de Política y Regulación Financiera determina:

"En el caso de operaciones con tasas de interés reajustables, las partes pactarán libremente un componente variable, que corresponderá a alguna de las tasas referenciales mencionadas en los artículos 3 al 6 del presente Capítulo, vigente a la fecha de inicio de cada período de reajuste, o a las tasas PRIME, SOFR, CME TERM



SOFR a un plazo determinado, o una tasa internacional referente similar en sus condiciones; y, un componente fijo, expresado en puntos porcentuales por encima o por debajo del componente variable. El componente fijo se mantendrá constante durante todo el período de la operación.

De acuerdo con los procedimientos estandarizados internacionalmente, para efectos del reajuste, las tasas PRIME, SOFR, CME TERM SOFR a un plazo determinado o la tasa internacional referente similar en sus condiciones que se utilizarán serán aquellas vigentes al inicio de cada período de reajuste. En estos casos se deberán señalar expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.

La tasa efectiva aplicable a cada período de reajuste será, por tanto, la suma del componente fijo más el componente variable vigente al inicio del período, y con la tasa nominal equivalente de dicha tasa efectiva se calcularán las nuevas cuotas de crédito vigentes para los períodos posteriores a la fecha del reajuste. En ningún caso la tasa efectiva aplicable a cada período de reajuste podrá superar la tasa activa efectiva máxima del segmento correspondiente.

Cuando los créditos y demás operaciones activas se pacten a la tasa de interés reajutable, junto a la tasa de interés efectiva vigente para el período inicial, se hará constar en el respectivo documento que respalde la operación, la siguiente frase: *"variará con los reajustes de la tasa de interés de referencia."*

El acreedor informará al deudor, en cada período de reajuste, la nueva tasa de interés efectiva de ese período, la que en ningún caso podrá superar la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento vigente a la fecha del reajuste."

Que las Normas de Control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social, Libro II; Título VII; Capítulo I.- Norma de Control para la Gestión Integral y Administración de Riesgo para las Entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social, en su artículo 2, establece que: *"La calificación es permanente y se efectuará por cada operación de crédito ya sea quirografario, prendario o hipotecario, observando para ello las normas señaladas en el presente capítulo; y, además, en otros factores que las respectivas instituciones contemplen dentro de sus manuales operativos y de crédito"*.

Que las Normas de Control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social, Libro II, Título III; Capítulo I.- Normas para la Calificación de las Inversiones Privativas Concedidas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - Issfa, El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - Isspol, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional - Scpn y los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados - Fcpc, en la Sección II, Elementos de la Calificación de las Inversiones Privativas y su Clasificación, el artículo 5 señala:

Las categorías a tomarse en consideración para la calificación de las inversiones privativas son:

Créditos con riesgo normal: Categoría "A" (A1-A2-A3)

Créditos con riesgo potencial: Categoría "B" (B1-B2-B3)

Créditos deficientes: Categoría "C" (C1-C2)

Créditos de dudoso recaudo: Categoría "D"

Pérdidas: Categoría "E" Los elementos generales que deben tomarse en cuenta para calificar a los créditos en las distintas categorías e indicar los rangos de requerimiento de provisiones, se detallan a continuación:

5.1 CRÉDITO QUIROGRAFARIO O PRENDARIO Son operaciones concedidas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional a sus afiliados, pensionistas por retiro o invalidez y pensionistas de montepío por viudedad; por el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional a los miembros activos de la Policía Nacional; y, por los fondos complementarios previsionales cerrados a sus partícipes y jubilados, destinados al pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con una actividad productiva, cuya fuente de pago es el ingreso mensual obtenido en su calidad de



miembro activo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o de los respectivos patronos; o, en función de la pensión mensual recibida por los jubilados y pensionistas. Generalmente se amortizan en función de un sistema de cuotas periódicas.

El criterio de calificación de los deudores por créditos quirografarios o prendarios es permanente y se efectuará en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer como vencido. En el proceso de administración de créditos quirografarios o prendarios se deberá prestar especial importancia a la determinación de la capacidad de pago del deudor, adecuadamente verificada por la institución. Dependiendo de las políticas emitidas por el consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA, el consejo directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, la junta directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional SCPN o el consejo de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, ciertos créditos pueden garantizarse adicionalmente mediante la suscripción de un contrato de prenda o hipoteca, en cuyo caso se deberá dar especial importancia a la valoración de la misma.

5.2 CRÉDITOS HIPOTECARIOS Son los créditos otorgados a los afiliados, partícipes, pensionistas y jubilados, para la adquisición, construcción, reparación, remodelación y mejoramiento de la vivienda propia, siempre que se encuentren amparados con garantía hipotecaria y que hayan sido otorgados al usuario final del inmueble, caso contrario, se considerarán como créditos quirografarios con garantía de la vivienda. También se incluyen en este grupo los créditos otorgados para la adquisición de terrenos, siempre y cuando sean para la construcción de vivienda propia y para el usuario final del inmueble. En el proceso de administración de créditos hipotecarios se deberá dar especial importancia a la política que la institución aplique para la selección de los sujetos de crédito, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, adecuadamente verificados por la institución. El criterio de calificación de los deudores por créditos hipotecarios es permanente. Estos créditos se evaluarán en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado (...)"

Que las Normas de Control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social, Libro II, Título III; Capítulo I.- Normas para la Calificación de las Inversiones Privativas Concedidas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - Issfa, El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - Isspol, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional - Scpn y los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados - Fcpc, en la Sección III Inversiones Privativas Novadas, Refinanciadas y Reestructuradas de Préstamos Quirografarios e Hipotecarios en el Art. 6 menciona:

"Novación es la operación de crédito a través de la cual se extingue la obligación primitiva y sus accesorios y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la anterior; no obstante, las partes deben acordar mantener accesorios de similar o superior calidad y cobertura, lo que se dará en modo expreso. Por obligación accesoria se entenderá las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal.

Los procedimientos que el Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y los fondos complementarios previsionales cerrados adopten para la novación de créditos de sus recursos deberán constar en el respectivo manual aprobado por el consejo directivo, la junta directiva y el consejo de administración, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos, en cualquier tiempo. Si la novación consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera del nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda. Toda novación deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor, independientemente de que la posibilidad de novación esté contemplada en el contrato original de crédito; y, estar documentada en un reporte de crédito debidamente sustentado, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, de ser el caso, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. (...)"



Que las Normas de Control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social, Libro II, Título III; Capítulo I.- Normas para la Calificación de las Inversiones Privativas Concedidas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - Issfa, El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - Isspol, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional - Scpn y los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados - Fcpc, en la Sección III Inversiones Privativas Novadas, Refinanciadas y Reestructuradas de Préstamos Quirografarios e Hipotecarios en el Art. 7 menciona:

"El refinanciamiento procederá cuando la institución prevea probabilidades para el incumplimiento de la obligación vigente, siempre que el prestatario presente un flujo de caja favorable y presente una categoría de riesgo hasta A-3 "Riesgo normal" en la entidad y en el sistema financiero. Las condiciones de la nueva operación podrán ser diferentes con respecto a la anterior. Si el refinanciamiento consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera de dicho nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda. Todo refinanciamiento deberá ser solicitado formalmente y por escrito por el deudor al Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y al Fondo. El refinanciamiento deberá ser aprobado por el nivel superior que autorizó el crédito original, considerando los niveles de aprobación establecidos en el manual de crédito. El manual de crédito deberá prever las condiciones por las cuales una operación de crédito refinanciada, al deteriorarse su perfil de riesgo y no cumplir con las condiciones pactadas en el contrato, pueda ser reestructurada o declararse de plazo vencido."

Que las Normas de Control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social, Libro II, Título III; Capítulo I.- Normas para la Calificación de las Inversiones Privativas Concedidas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - Issfa, El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - Isspol, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional - Scpn y los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados - Fcpc, en la Sección III Inversiones Privativas Novadas, Refinanciadas y Reestructuradas de Préstamos Quirografarios e Hipotecarios en el Art. 8 establece:

"La reestructuración de un crédito podrá darse cuando el deudor original presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al normal, esto es, a A-3, capacidad de pago nula o insuficiente, serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

La reestructuración de un crédito deberá entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor y por la misma razón, bajo ninguna circunstancia, podrá convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de las inversiones privativas (...)"

"(...) Los procedimientos que el Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y el Fondo adopte para el refinanciamiento y reestructuración de créditos, deberán constar en el respectivo manual aprobado por el consejo directivo, la junta directiva y el consejo de administración, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos, en cualquier tiempo.(...)"

Que las Normas de Control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social, Libro II, Título III; Capítulo I.- Normas para la Calificación de las Inversiones Privativas Concedidas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA, El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - Isspol, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional - SCPN y los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados - FCPC, en la Sección III Inversiones Privativas Novadas, Refinanciadas y Reestructuradas de Préstamos Quirografarios e Hipotecarios en el Art. 9 establece:



"(...) El monto de las provisiones por inversiones privativas deberá cargarse a la respectiva cuenta de gastos en

el trimestre en el que se efectuó tal calificación, sin que pueda diferirse dicha afectación, al trimestre o trimestres siguientes. Se constituirá provisión sobre la diferencia de cada inversión privativa y el ahorro previsional de los afiliados y pensionistas. El débito de la provisión se efectuará independientemente de los resultados finales que arroje la institución al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año. (...)"

Que las Normas de Control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social, Libro II, Título III; Capítulo I.- Normas para la Calificación de las Inversiones Privativas Concedidas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA, El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - Isspol, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional - SCPN y los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados - Fcpc, en la Sección III Inversiones Privativas Novadas, Refinanciadas y Reestructuradas de Préstamos Quirografarios e Hipotecarios en el Art. 10 señala:

"Toda operación nueva otorgada a beneficiarios de inversiones privativas previamente calificados por la institución, requerirá de la constitución inmediata de provisiones en el mismo porcentaje exigido para la categoría asignada al sujeto de crédito en la última calificación vigente. Si la operación se otorga a un deudor que no tiene una calificación previa, la entidad lo considerará como "A-1 - Riesgo normal"."

Que las Normas de Control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social, Libro II, Título III; Capítulo I.- Normas para la Calificación de las Inversiones Privativas Concedidas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA, El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - Isspol, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional - SCPN y los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados - Fcpc, en la Sección III Inversiones Privativas Novadas, Refinanciadas y Reestructuradas de Préstamos Quirografarios e Hipotecarios en el Art. 11 señala:

"Provisiones específicas para inversiones privativas con garantía hipotecaria. - Las garantías no se considerarán como parte de los factores de riesgo para la asignación de la calificación del deudor, sino como un mitigante del riesgo identificado. Al momento de constituir la provisión por los créditos con garantías hipotecarias de primer grado, sobre bienes inmuebles, registradas como derechos reales, debidamente perfeccionadas en favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional o de los fondos complementarios provisiones cerradas, libres de gravámenes y limitaciones de dominio y contingencias legales, (...)"

Que de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, *"El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), es un organismo autónomo, con finalidad social y sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio, y domiciliado en la ciudad de Quito".;*

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional -ISSPOL-, cuenta entre sus organismos, y como su máximo exponente, al Consejo Directivo.;

Que en el artículo 6 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, establece como deberes y atribuciones del Consejo Directivo: "a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos; y en el literal c) Dictar normas y resoluciones para asegurar la solvencia económica y la eficiencia administrativa del ISSPOL, la óptima utilización de sus recursos, la debida asignación de los fondos que administra, y para el control y evaluación de sus actividades, de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial.";

Que el artículo 17 de la norma antes indicada establece: "El ISSPOL administrará los Fondos de Reserva y podrá otorgar créditos hipotecarios, quirografarios y prendarios de conformidad con esta Ley.



Que de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional señala: "El ISSPOL concederá a sus asegurados préstamos quirografarios ordinarios y emergentes por enfermedad, hipotecarios,

prendarios, una vez que acrediten tres (3) años de aportaciones al Instituto. Sin perjuicio de lo prescrito en esta ley, las condiciones y cuantías de los préstamos estarán en función de las disponibilidades y capacidad operativa y financiera del ISSPOL y de la capacidad de endeudamiento del beneficiario, de conformidad con las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo. Los pensionistas accederán a estos préstamos en las mismas condiciones y cuantías establecidas por el personal en servicio activo. "

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional menciona: "El préstamo quirografario ordinario se concederá hasta por un valor equivalente a cuatro (4) veces el sueldo medio imposible general, a un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses, a una tasa de interés no inferior a la actuarial más dos (2) puntos porcentuales. Será garantizado con el sueldo o pensión del deudor."

Que de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional señala "El préstamo quirografario emergente por Enfermedad se concederá hasta por un valor equivalente a seis (6) veces el sueldo promedio imponible general, a un plazo no mayor de treinta y seis (36) meses, a una tasa de interés no inferior a la actuarial más dos (2) puntos porcentuales. Será garantizado con el sueldo o pensión del deudor."

Que de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional indica: En los préstamos quirografarios ordinario y emergente por enfermedad se cobrará la prima del seguro de saldos para cubrir los préstamos no devengados por fallecimiento o incapacidad permanente del deudor."

Que de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional indica: "El Préstamo Hipotecario se otorgará por una sólo vez, a los asegurados en servicio activo y pensionistas que no posean vivienda, a una tasa de interés no inferior a la actuarial más dos (2) puntos porcentuales, a un plazo máximo de veinte (20) años. El préstamo se garantizará con primera hipoteca del predio o inmueble y su cuantía no excederá el ochenta y cinco por ciento (85%) del avalúo fijado por el ISSPOL.

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional indica: "El Consejo Directivo del ISSPOL establecerá anualmente la cuantía máxima del préstamo hipotecario, con base en las disponibilidades financieras, demanda de crédito y costo referencial de la vivienda de carácter social en el país."

Que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional indica: El préstamo hipotecario estará amparado por el Seguro de Desgravamen Hipotecario. El valor de la prima correspondiente será cubierto por el deudor y formará parte del dividendo de amortización del préstamo. El bien que se adquiere o construye con el préstamo hipotecario, constituye patrimonio familiar y será inembargable.

Que de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional indica: El ISSPOL podrá conceder préstamos hipotecarios especiales destinados a la reconstrucción de vivienda familiar destruida a causa de desastres naturales, catástrofes o siniestros no provocados. Las características financieras de estos créditos serán similares a las de los préstamos hipotecarios ordinarios.

Que de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional señala: Las prestaciones que concede el ISSPOL se financiarán con el aporte equitativo del Estado, el patrono y el asegurado. El régimen financiero del ISSPOL se sustentará en los principios de solidaridad, seguridad, liquidez, rentabilidad y austeridad.

Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional señala: La inversión de las reservas se realizará en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

El rendimiento promedio general de las inversiones de los fondos y reservas en ningún caso será menor a la



tasa técnica o actuarial.

Que de conformidad con el artículo 10 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional señala: Cobertura. - El ISSPOL otorga a sus asegurados las siguientes prestaciones:

- a) Seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluye mortuoria;
- b) Seguro de cesantía;
- c) Seguro de enfermedad y maternidad; y,
- d) Seguro de vida y accidentes profesionales.

El ISSPOL administrará los fondos de reserva y podrá otorgar préstamos quirografarios ordinarios y emergentes, préstamos hipotecarios y préstamos prendarios de conformidad con la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Que de conformidad con el artículo 56 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional menciona: Préstamos que concede el ISSPOL.- El ISSPOL podrá conceder a sus asegurados préstamos quirografarios ordinarios y de emergencia, hipotecarios y prendarios de conformidad con Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y las resoluciones específicas.

El Consejo Directivo aprobará anualmente el plan de inversiones del instituto que incluirá la asignación para los créditos, el mismo que en ningún caso excederá lo permitido por la Superintendencia que tenga la competencia de realizar el control en seguridad social.

Que de conformidad con el artículo 57 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional señala: Préstamos quirografarios.- Los préstamos quirografarios ordinarios y de emergencia, se concederán en las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y las resoluciones específicas. El dividendo mensual de amortización del préstamo se descontará de la remuneración mensual unificada o pensión del deudor y la capacidad de endeudamiento se determinará de conformidad con la remuneración mensual unificada, el valor de los fondos acumulados en la cuenta individual de cesantía y los fondos de reserva. Estos préstamos estarán amparados por el seguro de saldos.

En caso de que se produzca la baja de un servidor policial sin que haya cubierto el monto de sus préstamos, los saldos se descontarán de los beneficios a liquidarse.

Que de conformidad con el artículo 58 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional establece: Seguro de Saldos. - El seguro de saldos es de contratación automática y obligatoria en todos los préstamos quirografarios que concede el ISSPOL y está destinado a cubrir los saldos no cancelados del crédito, en caso de fallecimiento, incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta del deudor. Este seguro se administrará conforme a la resolución específica, de conformidad con lo regulado por la Superintendencia que tenga la competencia de realizar el control en seguridad social.

El valor de la prima correspondiente será cubierto por el deudor y formará parte del dividendo de amortización del préstamo.

Que de conformidad con el artículo 59 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional menciona: Préstamos hipotecarios y sus seguros.- Los préstamos hipotecarios se concederán en las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y en las resoluciones específicas. Se otorgarán por una sola vez a los asegurados que no posean vivienda propia.

Estos están amparados por los seguros detallados en el artículo 62 de este reglamento y se garantizan con la primera hipoteca del inmueble.

Que de conformidad con el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional



estipula: De los préstamos hipotecarios especiales. - En caso de siniestros ocasionados por desastres naturales o casos fortuitos, el ISSPOL podrá conceder préstamos hipotecarios especiales, para los fines, en la cuantía y condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. Estos préstamos estarán amparados por los seguros establecidos en el artículo 62 de este reglamento.

Que de conformidad con el artículo 61 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional indica: "Calificación de crédito. - El ISSPOL a través de la unidad correspondiente calificará el otorgamiento de los préstamos. El Consejo Directivo del ISSPOL aprobará las normas y procedimientos que aplicará dicha unidad para el otorgamiento de los mismos."

Que de conformidad con el artículo 62 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional indica: Seguros para préstamos hipotecarios. - De manera automática y obligatoria se contratarán los seguros detallados a continuación, cuya prima forma parte del dividendo de amortización del préstamo

- a) Seguro de desgravamen: Cubre el riesgo de no pago del saldo del crédito no cancelado, en caso de fallecimiento, incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta del deudor.
- b) Seguro contra incendios y líneas aliadas: Cubre el riesgo por daños al inmueble en casos de incendios y líneas aliadas, o por riesgos catastróficos.

Estos seguros se administrarán conforme a las resoluciones específicas de acuerdo a lo regulado por la Superintendencia que tenga la competencia de realizar el control en seguridad social.

Que de conformidad con el artículo 63 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional indica: Préstamos prendarios. - El ISSPOL establecerá el sistema de préstamos prendarios como una opción de inversión de sus reservas, con base en los estudios de factibilidad que demuestren adecuados márgenes de rentabilidad, seguridad y liquidez, de acuerdo a sus disponibilidades

Que de conformidad con el artículo 76 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional indica: La liquidez consiste en la convertibilidad inmediata de los recursos que permita que el ISSPOL pueda contar con las disponibilidades en efectivo para atender sus obligaciones.

Que mediante Oficio 10612 de fecha 25 de febrero de 2025 la Procuraduría General del Estado en relación al oficio No. I-OF-2025-061-AJ-ISSPOL de 17 de febrero de 2025, emite la aclaración del pronunciamiento, contenido en oficio No. 10356 de 06 de febrero de 2025, que atendió la consulta relacionada con el artículo 65 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, textualmente señala en su aclaración:

"(...) Luego de analizar los argumentos presentados en su solicitud de aclaración, la Procuraduría General del Estado concluye que, conforme a lo señalado en el Pronunciamiento contenido en el oficio No. 10356, de 6 de febrero de 2025, corresponde al Consejo Directivo del ISSPOL la facultad de determinar, mediante resolución, las condiciones y montos de los préstamos quirografarios, tanto ordinarios como emergentes, con base en informes técnicos que evalúen la disponibilidad, capacidad operativa y financiera del ISSPOL, así como la capacidad de endeudamiento del beneficiario. (...)"

Que con la finalidad de mantener una adecuada Gestión de Crédito del Instituto de Seguridad Social de la Policía - "ISSPOL", es necesario contar con un Reglamento que establezca procedimientos y políticas para la colocación de los recursos económicos disponibles dentro del portafolio de las inversiones privativas, cumpliendo con las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y de la Superintendencia de Bancos y la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

En uso de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo, en el literal m) del artículo 6 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en concordancia con el literal m) del numeral 1.1 del artículo 13 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el



numeral c) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Directivo del ISSPOL en concordancia con la Disposición General Trigésima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- Objeto. El presente Reglamento establece la normativa para la concesión de préstamos de naturaleza privativa, en beneficio de sus asegurados, mediante el acceso a los diferentes productos crediticios destinados a satisfacer las necesidades financieras, propiciando la capitalización de las reservas de los diferentes seguros, aportando a la sostenibilidad y perdurabilidad de los fondos y seguros administrados por el ISSPOL.

Art. 2.- Ámbito. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación obligatoria para todos quienes conforman el ISSPOL, así como para sus asegurados quienes están obligados a cumplir con las condiciones, requisitos y garantías para el acceso a los diferentes productos crediticios ofertados por el ISSPOL.

Art. 3.- Financiamiento. Los recursos con los que se financia la concesión de préstamos provienen de las reservas de los fondos y/o seguros administrados por el ISSPOL. La Dirección Económica Financiera, asignará los recursos disponibles para la concesión de préstamos, de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto Anual y el Plan Anual de Inversiones aprobados por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS DE CRÉDITO

Art. 4.- Del Proceso de Crédito. La Dirección de Servicios Sociales, a través de la Gestión de Crédito, estará encargada de la administración del proceso de crédito mediante la elaboración de procedimientos para cada producto.

Art. 5.- Solicitud de préstamos quirografarios, hipotecarios y prendarios. - Las solicitudes de préstamos hipotecarios y prendarios se realizarán de manera presencial en oficinas matriz y/o Coordinaciones Provinciales del ISSPOL. Y las solicitudes de préstamos quirografarios deberán ser realizadas en línea, sin perjuicio de que se requiera la presencia del asegurado.

Art. 6.-Cuantía de préstamos. - La cuantía por concepto de préstamos se realizará en función de la capacidad de endeudamiento de los asegurados que cumplan con los requisitos, condiciones y garantías adecuadas de acuerdo al tipo de producto, tal como establezcan los procedimientos respectivos.

Art. 7.- Plazos. - El plazo para cada tipo de préstamo se establecerá conforme a lo aprobado por el Consejo Directivo y en función de la capacidad de endeudamiento del asegurado. Este plazo podrá reducirse si el asegurado lo solicita de manera expresa y mantiene una capacidad de endeudamiento suficiente para cubrir el valor de la cuota.

Art. 8.- Dividendos. - Los préstamos se devengarán mediante la modalidad de dividendos mensuales o plazo al vencimiento, de acuerdo al tipo de préstamo, y conforme a la tabla de amortización gradual aplicable, que podrá ser en modalidad francesa o alemana, según lo determine el asegurado.

Para el cálculo de los dividendos y cuotas se considerará el año comercial de 360 días y meses de treinta días. En el caso de pre cancelaciones se considerarán días calendario.



La cuota del préstamo incluirá el seguro de saldos o desgravamen y los gastos administrativos correspondientes.

Art. 9.- Periodo de gracia. - El ISSPOL concederá al prestatario un período de gracia para el pago del primer dividendo, que se realizará en el mes subsiguiente a la concesión del préstamo. La primera cuota del préstamo incluirá el valor del capital, intereses, seguro de saldos / desgravamen y gastos administrativos generados desde la instrumentación del préstamo hasta el último día del mes siguiente.

Art. 10.- Pre cancelaciones. - El asegurado podrá cancelar su préstamo antes del plazo establecido abonando el capital insoluto y los intereses generados hasta la fecha de pago. La pre cancelación podrá efectuarse a partir de la primera cuota pagada. Asimismo, el asegurado podrá realizar abonos extraordinarios al capital, lo cual generará la reprogramación automática del dividendo. Si el asegurado solicita una reducción del plazo, esta aplicará a partir de la cuota del mes siguiente, conforme a la tabla de amortización respectiva.

Para el cálculo de los dividendos y cuotas se considerará el año comercial de 360 días y meses de treinta días. En el caso de pre cancelaciones se considerarán días calendario.

Art. 11.- Documentos. - Se deberá contar con la documentación completa para el expediente de cada operación, ya sea en formato físico o digital, de acuerdo a las condiciones del producto. La instrumentación se realizará una vez que se registre el pagaré de manera física o digital, debidamente suscrito por los deudores, garantes y demás obligados al pago, de acuerdo con el procedimiento establecido.

Art. 12.- Desembolso. - Una vez completado el proceso y verificada la instrumentación del préstamo, se procederá al desembolso de la operación. La transferencia de fondos será acreditada únicamente en la cuenta del asegurado registrada en el ISSPOL. En el caso de préstamos hipotecarios y prendarios se realizará la transferencia a la cuenta del propietario o apoderado del bien.

CAPÍTULO III SUJETO DE CRÉDITO

Art. 13.- Sujetos de Crédito. - Los asegurados que sean sujetos de crédito podrán acceder a los préstamos ofrecidos por el ISSPOL, en función de su capacidad de endeudamiento y de contar con la garantía establecida para cada producto.

Art. 14.- Condiciones. - Para ser considerados como sujetos de crédito o beneficiarios de los préstamos, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ser servidores policiales en servicio activo con un tiempo mínimo de tres años de afiliación y el último año de aportes consecutivos al Seguro Social de la Policía Nacional;
- b) Ser pensionistas por retiro, invalidez o discapacidad; y
- c) Ser pensionistas por montepío, hijos mayores de edad con discapacidad con sus representantes o curadores.

Art. 15.- Inhabilidad para acceder crédito. - No podrán ser considerados como sujetos de crédito aquellos asegurados que hayan registrado cuotas canceladas por el garante en el último año en cualquier operación crediticia, para efectos de aplicar al préstamo quirografario ordinario se aplicará de acuerdo a lo establecido en el procedimiento correspondiente a cada producto.

CAPÍTULO IV CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO

Art. 16.- Capacidad de endeudamiento. Para determinar la capacidad de pago de los asegurados que deseen acceder a un préstamo, se considerarán los siguientes parámetros:



- a) Monto de la remuneración mensual unificada en el caso de los asegurados en servicio activo;
- b) Monto de la pensión mensual, para el caso de los pensionistas;
- c) Descuentos por retenciones judiciales;
- d) Comportamiento de pago de historial de préstamos en el buró de crédito,
- e) Otros que se describan en cada procedimiento de los productos.

Art. 17.- Cálculo de capacidad de endeudamiento. Para determinar la capacidad de endeudamiento mensual de los asegurados del ISSPOL como sujetos de crédito, se considerarán los siguientes criterios:

- a) Para servidores policiales en servicio activo, se tomará en cuenta la información remitida por la Comandancia General de la Policía Nacional, el cual corresponderá al cálculo del 50% de la remuneración mensual unificada más rancho, menos los descuentos de ley y menos retenciones judiciales de ser el caso; y
- b) Para pensionistas, se considerará el 50 % de la pensión menos retenciones judiciales y descuentos de ley.

Art. 18.- Determinación de la Capacidad de Endeudamiento Ampliada. Para considerar ingresos adicionales del asegurado, se levantará la información socioeconómica (ingresos - egresos) del asegurado para determinar su capacidad de endeudamiento ampliada.

Se tomarán en cuenta otros ingresos del asegurado, debidamente justificados y que sean mayores a un año de estabilidad, siempre que se cumpla con el score crediticio determinado en cada procedimiento, el nivel de endeudamiento y el comportamiento crediticio.

Además, no deberán registrar bloqueos, demanda judicial, cartera castigada interna o externa, el mismo será verificado en el historial crediticio (Buró de Crédito), con el fin de mitigar el riesgo.

Se aplicará según la metodología de evaluación de acuerdo con las políticas de cada producto.

CAPÍTULO V TASAS DE INTERÉS

Art. 19.- Tasas de interés. Las tasas de interés de los créditos serán determinadas por la Dirección de Riesgos según la metodología de cálculo, conocidas por Comité de Administración Integral de Riesgos y aprobadas por el Consejo Directivo, de acuerdo a sus atribuciones.

Art. 20.- Reajuste de tasas de interés. En los préstamos quirografarios, hipotecarios y prendarios otorgados por el Instituto, las tasas de interés se revisarán y reajustarán semestralmente en los meses de Junio y Diciembre.

Art. 21.- Tasa de interés por mora. El retraso en el pago de los dividendos de los préstamos, generará una tasa de interés de mora, las cuales se considerarán de acuerdo las publicaciones emitidas por el Banco Central del Ecuador.

CAPÍTULO VI GARANTÍAS

Art. 22.- Garantía. -Todo préstamo que otorga el ISSPOL para servidores policiales en servicio activo y pensionistas será garantizado con la remuneración, pensión o hipoteca según corresponda, bajo las condiciones establecidas para cada tipo de préstamo, de conformidad con el marco legal vigente, la presente normativa, sus Reglamentos específicos, las disposiciones que emitan los organismos de control y demás resoluciones que emita el Consejo Directivo del ISSPOL.

En la solicitud inicial del préstamo, tanto deudor como garante autorizarán de manera expresa e incondicional al ISSPOL, para que, en caso de impago consecutivo de dos o más cuotas del crédito, se proceda a descontarles automáticamente de Rol de Pagos, de Fondo de Reserva, de Cesantía y Fondo de Vivienda que mantengan y



administre el Instituto, en ese orden.

Esta autorización se considera una garantía y, por lo tanto, no podrá ser revocada mientras el préstamo esté vigente.

El asegurado en servicio activo que acredite el tiempo mínimo para acogerse a situación de retiro, podrá otorgar garantía personal para una sola operación de crédito quirografario ordinario; igual situación se aplicará para el servicio pasivo.

Art. 23.- Tipos de garantías. - El ISSPOL, podrá aceptar las siguientes garantías: hipotecas, prendas, asegurados en servicio activo o servicio pasivo del Instituto y los recursos que mantengan en el Instituto por el valor de los fondos acumulados en la cuenta individual por indemnización profesional, Fondos de Reserva, Fondos de Vivienda y valores de Cesantía administrados por el ISSPOL. Conforme se determina en el procedimiento de cada producto.

Art. 24.- Valoración de las garantías reales. - Todos los bienes que sean entregados en garantía serán valorados mediante un avalúo realizado por un perito evaluador, debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos.

Se tomará únicamente el Valor de Realización del Avalúo para préstamos hipotecarios y para préstamos prendarios se tomará el valor registrado en la factura.

TÍTULO II DE LOS PRODUCTOS CREDITICIOS

Art. 25. - Clasificación Productos crediticios. Los préstamos que concede el ISSPOL se clasifican en:

- a) Quirografarios;
 - a.1 Ordinario;
 - a.2 Ordinario Sin Garante;
 - a.3 Ordinario Plazo Fijo;
 - a.4 Ordinario Emergente;
- b) Prendarios;
- c) Hipotecarios.

Los requisitos y condiciones de los productos crediticios se deberán especificar en cada uno de los procedimientos de crédito. Los asegurados para acceder a los préstamos que otorga el ISSPOL, deberán cumplir con las políticas vigentes establecidos para cada tipo de producto.

CAPÍTULO I DE LOS PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS

Art. 26.- Destino de los préstamos. - Los préstamos quirografarios están destinados a satisfacer las necesidades financieras básicas, de subsistencia y de consumo de los asegurados, así como la consolidación de deudas.

Art. 27.- Renovación del crédito.- Se podrá renovar un préstamo quirografario ordinario una vez que el prestatario haya cancelado el porcentaje detallado en los procedimientos de cada producto, pudiendo el saldo deudor ser cobrado del nuevo crédito, en cuyo caso el nuevo préstamo será generado al plazo y condiciones establecidos a la fecha de esta última transacción, siempre y cuando el prestatario cumpla con los requisitos establecidos para acceder al nuevo crédito.

No se podrá realizar renovación de préstamo cuando el prestatario se encuentre en mora del préstamo vigente.



Art. 28.- Periodo de Gracia para asegurados en proceso de retiro. - Los asegurados que hayan obtenido un préstamo antes o durante el inicio del proceso de retiro, se les concederá un periodo de gracia a su préstamo de hasta tres cuotas, para lo cual el ISSPOL de manera automática realizará una liquidación de los valores por concepto de pensión de retiro la cual será abonada al crédito y el saldo será cancelado al asegurado, toda vez que durante el proceso de obtención de una pensión de retiro el préstamo concedido no se deteriore por la falta de pago.

Art. 29.- Edad para el otorgamiento del préstamo. - En la concesión de préstamos que otorga el ISSPOL, la edad del solicitante más el plazo del préstamo no debe superar los 75 años.

Para quienes superen la edad de 75 años podrán concederse únicamente préstamos quirografarios bajo una prima diferenciada por el seguro de saldos, en cuyo caso la edad del solicitante más el plazo del préstamo no debe superar los 85 años de edad.

Para los garantes la edad límite es de 70 años incluido el tiempo del préstamo solicitado.

SECCIÓN I PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS ORDINARIOS

Art. 30.- Destino de los préstamos quirografarios ordinarios. - Los préstamos quirografarios están destinados a satisfacer las necesidades financieras básicas, de subsistencia y de consumo de los asegurados, así como la consolidación de deudas. Las condiciones y cuantías de los préstamos estarán en función de las disponibilidades y capacidad operativa y financiera del ISSPOL y de la capacidad de endeudamiento del beneficiario, de conformidad con las resoluciones que emita el Consejo Directivo.

Art. 31.- Beneficiarios. - Para acceder al préstamo quirografario ordinario, el asegurado deberá acreditar un mínimo de tres (3) años de servicio activo y efectivo, así como el último año de aportes consecutivos remitidos por la Comandancia General. Los pensionistas accederán a estos préstamos en las mismas condiciones y cuantías establecidas para el personal en servicio activo.

Art. 32.- Condiciones. - El Consejo Directivo del ISSPOL, conforme a sus atribuciones podrá determinar las condiciones de concesión de los Préstamos Quirografarios Ordinarios en función al monto, garantía y plazo a través de los informes de Gestión de Crédito, Dirección Económica Financiera, Dirección de Riesgos, Asesoría Jurídica; mismos que deberán ser conocidos por el Comité de Administración Integral de Riesgos para que el Consejo Directivo del ISSPOL por ser de su competencia determine, mediante resolución, las condiciones y montos de los préstamos quirografarios, con base en informes técnicos que evalúen la disponibilidad, capacidad operativa y financiera del ISSPOL, así como la capacidad de endeudamiento del beneficiario.

Para este producto aplicará la revisión del buró crediticio el cual debe cumplir el puntaje mínimo requerido.

SECCIÓN II PRÉSTAMO QUIROGRAFARIO ORDINARIO EMERGENTE

Art. 33.- Destino para el préstamo quirografario ordinario emergente. - El préstamo quirografario emergente está destinado a financiar las necesidades imperiosas por enfermedad del asegurado o sus dependientes.

El préstamo quirografario ordinario emergente se concederá hasta por un valor equivalente a seis (6) veces la Remuneración o Pensión, a un plazo no mayor de treinta y seis (36) meses, el cual será garantizado con la remuneración o pensión del deudor.

La condición de emergencia por salud y el monto solicitado se justificarán en forma documentada.



Art. 34.- Garantía. - El préstamo quirografario ordinario emergente estará garantizado con la remuneración o pensión del servidor policial en servicio activo o pensionista, según corresponda.

SECCIÓN III PRÉSTAMO QUIROGRAFARIO ORDINARIO SIN GARANTE

Art. 35.- Destino para el préstamo quirografario ordinario sin garante. - Los préstamos quirografarios ordinarios sin garante están destinados a satisfacer las necesidades financieras de consumo de los asegurados en servicio activo y asegurados en servicio pasivo.

El préstamo quirografario ordinario sin garante se concederá hasta por un valor equivalente a cuatro (4) veces la Remuneración o Pensión, a un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses.

El sistema calculará la capacidad de endeudamiento con el monto y plazo máximo que podrá acceder, el solicitante podrá escoger el monto y plazo acorde a sus necesidades dentro de los parámetros ya establecidos.

Art. 36.- Garantía. El préstamo quirografario ordinario sin garante estará garantizado con la remuneración o pensión del servidor policial en servicio activo o pensionista en servicio pasivo, según corresponda.

Para este producto aplicará la revisión del buró crediticio el cual debe cumplir el puntaje mínimo requerido.

SECCIÓN IV PRÉSTAMO QUIROGRAFARIO ORDINARIO A PLAZO FIJO

Art. 37.- Destino para el préstamo quirografario ordinario de plazo fijo. - Los préstamos a plazo fijo están destinados a satisfacer las necesidades financieras de consumo de los asegurados en servicio activo, y estará garantizado con los fondos de reserva acumulados.

Art. 38.- Condiciones. - Este préstamo a plazo fijo se concederá de acuerdo a los Fondos de Reserva acumulados, que servirán como capacidad total de endeudamiento.

Al cumplir el plazo de vencimiento de préstamo de fondos de reserva se realizará la recuperación del préstamo de manera automática con los aportes acumulados que tuviere en ese momento.

En caso de asegurados en servicio activo beneficiarios del préstamo quirografario ordinario a plazo fijo, que se separen de la Institución Policial por motivos previstos en la Ley, sin cumplir el vencimiento del plazo del crédito; el ISSPOL realizará la gestión de Cobranzas conforme su Reglamento vigente.

En caso y exclusivamente cuando el patrono no realice las transferencias de los aportes de Fondos de Reserva a este instituto y los préstamos cumplan la fecha de pago se re liquidará los fondos de reserva anticipados, estos no serán considerados como vencidos y no generaran mora e intereses al asegurado.

Art. 39.- Garantía. El préstamo quirografario ordinario plazo fijo estará garantizado con la cuenta individual correspondiente a los Fondos de Reserva.

CAPÍTULO II DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

Art. 40.- Destino de los préstamos hipotecarios. - Los préstamos hipotecarios se destinarán a cubrir las necesidades de vivienda de los asegurados y/o sus familias, que no posean vivienda propia en el territorio nacional, excepto para el mejoramiento de vivienda familiar.



Art. 41.- Productos del préstamo hipotecario. - El préstamo hipotecario se destinará única y exclusivamente a los siguientes fines:

- a) Adquisición de vivienda familiar;
- b) Construcción de vivienda familiar en terreno propio;
- c) Mejoramiento de vivienda familiar;
- d) Adquisición y mejoramiento de vivienda familiar,
- e) Levantamiento de hipoteca de vivienda única en el sistema financiero nacional

Art. 42.- Comité de Préstamo Hipotecario. - El Comité de Préstamos Hipotecarios será el único ente regulador para la respectiva aprobación y resolución de la solicitud de los préstamos hipotecarios que cumplan con los requisitos y condiciones determinadas.

Art. 43.- Plazo del préstamo hipotecario. - El préstamo hipotecario se concederá a un plazo de hasta veinte (20) años a una tasa de interés de acuerdo a lo descrito en el Título I Capítulo V Tasas de Interés de este Reglamento.

Art. 44.- Contrato de mutuo. -En el caso de un prestatario en servicio activo, el contrato de mutuo hipotecario estipulará el compromiso del beneficiario de cancelar el préstamo con su remuneración, depósitos bancarios, indemnización profesional, fondo de reserva disponible, con los aportes de cesantía administrados por este Instituto.

Para la constitución de las garantías hipotecarias a favor del ISSPOL los costos, tasas, expensas y demás gastos que fueren necesarios en la instrumentación, serán asumidos íntegramente por el prestatario.

Art. 45.-Garantía hipotecaria. - Todo préstamo hipotecario estará garantizado con una primera hipoteca a favor del ISSPOL sobre el bien inmueble objeto de la operación. El contrato de mutuo hipotecario deberá contener las condiciones de plazo, interés, dividendos, tabla de amortización y causales de terminación del contrato. La cuantía máxima del préstamo será del ochenta y cinco por ciento (85%) del avalúo de realización del inmueble, el cual deberá estar debidamente registrado.

La cancelación de la hipoteca sobre el bien original se efectuará una vez constituida la hipoteca sobre el nuevo inmueble, debidamente elevada a escritura pública.

Art. 46.- Dividendos. -Los dividendos serán cancelados mediante retenciones automáticas de las cuentas bancarias que mantengan los prestatarios en entidades financieras o mediante descuentos directamente del rol de pagos si así lo autoriza el asegurado; en el caso de préstamos concedidos a pensionistas el dividendo se descontará automáticamente del rol de pensiones.

Para el caso de los prestatarios que se separaren de la Institución Policial sin alcanzar derecho a pensión de retiro, deberán cancelar los dividendos mediante depósitos en la cuenta bancaria del ISSPOL. El proceso de recuperación estará a cargo de la Gestión de Cobranzas y su Reglamento vigente.

Art. 47.- Patrimonio familiar. - De conformidad con la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, el bien adquirido mediante préstamo hipotecario concedido por el ISSPOL se constituirá como patrimonio familiar.

Art. 48.- Seguro para Todo Riesgo contra incendios y líneas aliadas. - Para la concesión de préstamos hipotecarios y construcción de vivienda, los beneficiarios deberán contratar obligatoriamente un seguro básico del tipo "Todo Riesgo contra Incendio y líneas aliadas". Este seguro será financiado por el prestatario, y deberá



renovarse anualmente durante la vigencia del préstamo. El ISSPOL está facultado para realizar los descuentos automáticos correspondientes a dicho seguro de la cuenta del prestatario, quien deberá endosar a favor del ISSPOL la póliza respectiva. La falta de contratación del seguro podrá generar la suspensión o cancelación del préstamo.

Art. 49.- Préstamo Hipotecario solidario. - Tienen derecho al préstamo hipotecario individual o solidario los miembros de la sociedad conyugal o unión de hecho, que perciben remuneración de la Institución Policial y/o pensión del ISSPOL. El préstamo hipotecario solidario se concede para una primera vivienda.

En los préstamos hipotecarios, los asegurados que hayan obtenido un préstamo antes o durante el inicio del proceso de retiro, se les concederá un periodo de gracia a su préstamo por el capital hasta tres cuotas, para lo cual el ISSPOL de manera automática realizará una liquidación de los valores por concepto de pensión de retiro la cual será abonada al crédito y el saldo será cancelado al asegurado, toda vez que durante el proceso de obtención de una pensión de retiro el préstamo concedido no se deteriore por la falta de pago.

CAPÍTULO III DE LOS PRÉSTAMOS PRENDARIOS

Art. 50.- Destino préstamos prendarios. - Los préstamos prendarios están destinados para la adquisición de vehículos livianos nuevos (0 km/h), siguiendo las políticas, lineamientos y procedimientos específicos determinado para los préstamos prendarios.

El nivel de aprobación de estos préstamos prendarios estará a cargo del Comité de Crédito Prendario.

El monto que se otorgará no podrá ser mayor al valor emitido en la factura en vehículos nuevos incluido el valor del dispositivo satelital y seguro vehicular. El vehículo prendado durante toda la vigencia del plazo del préstamo debe contar con el seguro contra todo riesgo (choque, volcamiento / incendio / pérdida total o parcial del vehículo), cuyo beneficiario sea en primer lugar el Instituto.

Art. 51.- Garantía. - El préstamo prendario será garantizado mediante Contrato de prenda y cesión de derechos sobre el 100% del valor del vehículo, inscrito en el Registro Mercantil. Una vez que el asegurado haya completado el pago total del préstamo, será responsable de gestionar y asumir el costo del levantamiento de la prenda sobre el vehículo.

Para este producto aplicará la revisión del buró crediticio el cual debe cumplir el puntaje mínimo requerido.

En caso de incumplimiento del pago pasará a recuperación por parte de la Gestión de Cobranzas.

CAPÍTULO IV DEL SEGURO DE SALDOS Y DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN

Art. 52.- Fondo del Seguro de Saldos y Desgravamen. - Los recursos de los fondos del Seguro de Saldos y del Seguro de Desgravamen Hipotecario formarán parte del Plan Anual de Inversiones.

Art. 53.- Seguro de Saldos y Desgravamen. - Los préstamos quirografarios y prendarios contarán con el seguro de saldos y los préstamos hipotecarios contarán con el seguro de desgravamen, cuyas contrataciones son automáticas, obligatorias y administrados por el ISSPOL.

Art. 54.- Administración de los seguros. - Estos seguros que serán administrados por el ISSPOL, tendrán vigencia a partir de la fecha de aprobación de la solicitud y concesión automática del préstamo.



Art. 55.- Porcentaje de los Seguros. - El Consejo Directivo tiene la facultad de modificar, mediante Resolución, las primas correspondientes al seguro de saldos y al seguro de desgravamen. Esta modificación se basará en el Informe del estudio actuarial pertinente, que evaluará la viabilidad y adecuación de los porcentajes establecidos.

Art. 56.- Efectos de la Mora. - La mora en el pago de un préstamo quirografario, prendario o hipotecario dejará sin efecto el respaldo de los Seguros de Saldos y Desgravamen correspondientes. Se ejecutará la cobertura de estos seguros, previo el pago de lo adeudado e intereses, excepto en el caso de que la cuota en mora sea en el mes de fallecimiento del asegurado.

CAPÍTULO V SEGURO DE SALDOS

Art. 57.- Seguro de Saldos. - El Seguro de Saldos es el fondo que se constituye con las primas establecidas para las operaciones de préstamo quirografario, prendario y forman parte del dividendo que mensualmente abonan los prestatarios.

Art. 58.- Cobertura del seguro. - El fondo capitalizado es de contratación automática y obligatoria en todos los préstamos quirografarios y prendarios otorgados por el ISSPOL. Este fondo está destinado a cubrir los saldos insolutos de los créditos desde el momento de la instrumentación del préstamo, haciéndose efectivo a partir de la fecha de fallecimiento o incapacidad permanente absoluta o total del miembro policial, debidamente calificada por el organismo competente en el caso de servidores policiales activos, y en el caso de pensionistas que la Junta de Médicos o el órgano competente lo determine. La cobertura aplicará únicamente si el préstamo se encuentra al día en sus cuotas.

Art. 59.- Financiamiento del Seguro. - El Seguro de Saldos se financia con una prima equivalente al porcentaje nominal anual sobre el valor del principal, que formará parte del dividendo mensual, definido en Consejo Directivo.

La prima del Seguro de Saldos en los préstamos quirografarios para personas mayores de 70 años será diferenciada, conforme a lo dispuesto en la resolución que para este fin emita el Consejo Directivo. Esta prima se integrará al dividendo mensual del préstamo, y su ajuste se reflejará automáticamente en la prima del seguro anual.

CAPÍTULO VI SEGURO DE DESGRAVAMEN HIPOTECARIO

Art. 60.- Seguro de Desgravamen. - El Seguro de Desgravamen, es el fondo que se constituye con las primas establecidas para las operaciones de préstamo hipotecario y forman parte del dividendo que mensualmente abonan los prestatarios.

Art. 61.- Cobertura del Seguro. - El fondo capitalizado es de contratación automática y obligatoria en todos los préstamos hipotecarios otorgados por el ISSPOL. Su finalidad es cubrir los saldos insolutos de los créditos a partir de la instrumentación del préstamo, y se hará efectivo en caso de fallecimiento o incapacidad permanente absoluta o total del miembro policial, según lo calificado por el organismo competente en el caso de servidores policiales activos, y en el caso de pensionistas que la Junta de Médicos o el órgano competente lo determine.

Art. 62.- Financiamiento del Seguro. - El Seguro de Desgravamen se financia con una prima equivalente al porcentaje nominal anual sobre el valor del principal, que formará parte del dividendo mensual definido en Consejo Directivo.

La prima del seguro de desgravamen en el préstamo hipotecario para quienes superen los 70 años será diferenciada, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución que el Consejo Directivo emita al respecto. Esta prima se incluirá en el dividendo mensual del préstamo y se reajustará automáticamente cada año, conforme a



las condiciones del seguro.

TÍTULO III RECUPERACIÓN NORMAL

Art. 63.- Recuperación normal de préstamos. - La recuperación normal es obligatoria, automática e inmediata de los dividendos de amortización de los préstamos.

Para servidores policiales en servicio activo, el cobro se realizará mediante débitos automáticos de las cuentas de los prestatarios que mantengan en entidades financieras calificadas por el Instituto o mediante descuentos directamente del rol de pagos.

Los descuentos de los préstamos de pensionistas se efectuarán directamente del rol de pensiones del ISSPOL.

Las operaciones de préstamo que presenten mora desde el día 1 será trasladada a la Gestión de Cobranzas del ISSPOL para su recuperación.

Art. 64.- Liquidación del préstamo. - En caso de que el asegurado se retire sin derecho a pensión, el préstamo se liquidará con sus haberes prestacionales, y de ser el caso se enviará a la gestión de cobranzas para que realice la recuperación del préstamo.

CAPÍTULO I DE LAS FORMAS DE MODIFICAR LAS CONDICIONES DE PRÉSTAMOS

Art. 65.- Novación: La novación extingue la obligación original y da lugar a la creación de una nueva obligación, completamente distinta a la anterior. No obstante, es posible modificar o mantener las condiciones de la deuda original.

- a) Toda novación deberá ser solicitada formalmente por el deudor, incluso si la posibilidad de novación está contemplada en el contrato original del crédito. Además, deberá estar debidamente documentada en un informe de préstamo que respalde la solicitud, basado en el análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, de ser necesario, y en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- b) Para acceder a la novación, el asegurado deberá cancelar el porcentaje del crédito determinado en el procedimiento correspondiente a cada producto.
- c) La novación implica el desembolso del capital pagado, siendo la diferencia utilizada para cubrir el saldo pendiente de la deuda original;
- d) Si la novación implica la sustitución del deudor, se deberá realizar un estudio para verificar satisfactoriamente la capacidad financiera del nuevo deudor. En este caso, si la calificación de riesgo del nuevo deudor es más baja que la del deudor anterior, se podrán ajustar las provisiones, liberando el porcentaje correspondiente que se había reservado debido al riesgo asociado con el deudor anterior.

Art. 66.- Refinanciamiento: El refinanciamiento procederá por solicitud del deudor cuando este anticipe dificultades temporales de liquidez, o por iniciativa de la gestión de cobranza, cuando se constate el incumplimiento de la obligación vigente debido a una disminución de la capacidad de pago del deudor, debidamente motivada y justificada. El refinanciamiento se regirá por las siguientes políticas:

- a) Todo refinanciamiento deberá ser solicitado formalmente por el deudor al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional;
- b) El refinanciamiento podrá modificar el valor de las cuotas mensuales, el plazo pactado, la garantía o garante y la tasa de interés;
- c) Podrán solicitar el refinanciamiento de su crédito, los deudores que se encuentren al día, o con categoría de riesgo hasta A3 en los créditos hipotecarios y quirografarios otorgados por el Instituto de Seguridad



Social de la Policía Nacional;

- d) Para efectos de la aprobación del refinanciamiento, se deberá tomar en cuenta la capacidad de pago mensual del deudor incluido intereses, seguros y gastos; mismo que deberán ser evaluado y revisados por los Analistas de crédito, previo a su aprobación;
- e) Los intereses vencidos y de mora de la operación de préstamo original no podrán ser financiados. Si quedan intereses pendientes, el instrumento correspondiente deberá especificar su forma de pago, sin que en ningún caso se generen intereses adicionales;
- f) En caso de que el deudor incurra en mora por tres dividendos consecutivos en un préstamo refinanciado, la obligación será declarada de plazo vencido, iniciando el procedimiento correspondiente;
- g) De comprobarse que el deudor tiene capacidad de pago para cubrir la cuota del préstamo original, no procederá el refinanciamiento;
- h) El refinanciamiento de la una operación crediticia deja insubsistente la operación anterior. En este caso, deberán firmarse nuevas garantías, pagarés y avalúos, sin que se realice un desembolso de capital adicional;
- i) Si el refinanciamiento implica la sustitución del deudor, se deberá realizar un estudio para verificar satisfactoriamente la capacidad financiera del nuevo deudor. En este caso, si la calificación de riesgo del nuevo deudor es más baja que la del deudor anterior, se podrán ajustar las provisiones, liberando el porcentaje correspondiente que se había reservado debido al riesgo asociado con el deudor anterior;
- j) Las operaciones podrán refinanciarse por una sola vez.

Art. 67.- Reestructura: La reestructuración de un préstamo procederá por solicitud del sujeto de crédito, cuando éste presente fuertes debilidades para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia. Será aplicable a aquel deudor que, por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el préstamo recibido; bajo las siguientes consideraciones:

- a) Toda reestructuración deberá ser solicitada formalmente por el deudor al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, y serán aprobadas por el nivel de aprobación de la operación original. La reestructuración de una deuda implica la extensión del plazo y las condiciones financieras del préstamo originalmente otorgado, disminuyendo el dividendo mensual. Será aplicable para los deudores que presenten fuertes debilidades financieras y problemas para cumplir con sus obligaciones crediticias con un nivel de riesgo desde B1 hasta E, en créditos quirografarios e hipotecarios;
- b) Los intereses vencidos y de mora de la operación de préstamo original no podrán ser objeto de reestructuración. En caso de que queden intereses pendientes, el instrumento respectivo deberá especificar su forma de pago. De no ser así, el deudor deberá autorizar al Instituto, mediante un formulario, para que los valores vencidos correspondientes a intereses, seguros y mora sean incluidos en la nueva tabla de amortización como rubro diferido, aplicándose al nuevo plazo del préstamo sin generar intereses adicionales, de conformidad con los términos normativos vigentes.
Será aplicable a aquel deudor que, por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el préstamo recibido; para lo cual deberá presentar los respaldos requeridos en la solicitud;
- c) Un préstamo reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tenía al momento de realizar la operación. El cambio de calificación a una categoría de menor riesgo solo procederá cuando el deudor haya pagado al menos tres (3) cuotas consecutivas o no haya presentado incumplimientos de pago durante un periodo de seis (6) meses, lo que ocurra primero;
- d) Si la reestructuración implica la sustitución del deudor, se deberá realizar un estudio para verificar satisfactoriamente la capacidad financiera del nuevo deudor. En este caso, si la calificación de riesgo del nuevo deudor es más baja que la del deudor anterior, se podrán ajustar las provisiones, liberando el porcentaje correspondiente que se había reservado debido al riesgo asociado con el deudor anterior;
- e) En caso de que el deudor incurra en mora por tres dividendos consecutivos de un préstamo reestructurado, este será declarado de plazo vencido, dando inicio al procedimiento coactivo;
- f) No se podrá conceder este beneficio, cuando la deuda se encuentre en procedimiento de ejecución coactiva;



g) La reestructuración de un préstamo se considerará una medida excepcional destinada a regularizar el comportamiento de pago de un deudor. Por lo tanto, en ningún caso podrá convertirse en una práctica recurrente dentro del proceso de recuperación de las inversiones privativas del ISSPOL.

Art. 68.- Requisitos para acceder a reestructuras y refinanciamientos de los servidores policiales pasivos y cesantes. - Para personal policial activo pasivos y cesantes deberán presentar los requisitos establecidos en el procedimiento interno correspondiente a reestructuras y refinanciamiento.

Art. 69.- Capacidad de Pago. - Para aprobar el refinanciamiento, el monto del dividendo refinanciado incluyendo intereses, gastos administrativos y seguros, debe cumplir los requisitos establecidos en el Título I Capítulo IV Capacidad de Endeudamiento.

Art. 70.- Cálculo de la capacidad de pago del refinanciamiento y reestructura. - Los ingresos brutos, según el tipo de asegurado, se calcularán de la siguiente manera:

- a) **Asegurados en servicio Activo** - En base a la última remuneración sobre la cual se haya declarado el aporte al ISSPOL.
- b) **Jubilados o Pensionistas.** - En función al valor de la última pensión activa que perciba.
- c) **Cesantes.** - En base a un certificado laboral, afiliación a la seguridad social o certificados de los últimos 3 roles de pago, que acrediten los ingresos mensuales percibidos. En caso de ser necesario, se podrán considerar otras fuentes de ingresos válidas y verificables.

Art. 71.- Plazo para refinanciamiento y reestructura: El plazo se contará a partir de la instrumentación de la operación del préstamo refinanciado y reestructurado, deberá ser igual o menor al plazo préstamo originalmente otorgado. En ningún caso el plazo podrá exceder los 8 años para créditos quirografarios ni los 25 años para créditos hipotecarios.

Para determinar el plazo, se tomará en cuenta la edad del asegurado, que no deberá superar los 85 años.

Art. 72.- Mecanismos de solución. - La aplicación de los mecanismos de solución de obligaciones como el refinanciamiento, reestructura en las inversiones privativas, no podrá modificar desfavorablemente las condiciones actuales de la operación de préstamo.

Art. 73.- Tasas de Interés: La tasa de interés aplicable a los refinanciamientos y reestructuras será la que esté vigente en la fecha de solicitud de la solución de pago, correspondiente al tipo de préstamo.

Art 74.- Garantías Hipotecarias. - Las operaciones refinanciadas y reestructuradas no podrán tener cobertura inferior en relación con las garantías de sus operaciones previas debiendo emitir un informe el Analista Técnico de Obra del Instituto el cual verificara la cobertura, vigencia e integridad de las garantías constituidas.

El préstamo hipotecario refinanciado o reestructurado se sujetará a las mismas condiciones de cobertura de garantía del préstamo original y en ningún caso la garantía será inferior al cien por ciento (100%) del monto refinanciado o reestructurado.

El informe de avalúo del bien inmueble hipotecado al ISSPOL no deberá tener una antigüedad mayor a cinco (5) años, por lo que, transcurrido este plazo desde la concesión del préstamo original, el deudor está obligado a realizar un nuevo avalúo como requisito para la aprobación del refinanciamiento o reestructura y de corresponder presentar una garantía adicional respaldada con el respectivo avalúo y certificado catastral.

El avalúo deberá ser realizado por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos.

Art 75.- Garantías Quirografarias. El préstamo quirografario será refinanciado con garantía solidaria y la firma



de un pagaré; de comprobarse que la garantía personal no respalda la operación refinanciada; y, dependiendo del monto, se solicitará cambio de garante, a un miembro Activo de la Policía Nacional, con un grado igual o superior a Sargento Segundo cuyo ingreso cumpla los requisitos para cubrir la garantía.

Art. 76.- Aprobación de la novación. - El procedimiento para la aprobación de la novación será el mismo que el establecido para la concesión de créditos quirografarios ordinarios.

Art. 77.- Competencias en la Aprobación de Refinanciamientos y Reestructuraciones. - Será competencia de los Analistas de Crédito la revisión y validación de la documentación. La aprobación de préstamos quirografarios y prendarios estará a cargo del Director(a) de Servicios Sociales y el Jefe(a) de Crédito. Por su parte, la aprobación de refinanciamientos y reestructuraciones de créditos hipotecarios será responsabilidad del Comité de Crédito.

Art. 78.- Costos: Los costos y valores generados por trámites ajenos al Instituto en los procesos de refinanciamiento y reestructura serán cubiertos y pagados por el deudor.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Corresponde al Consejo Directivo del ISSPOL la facultad de determinar, mediante resolución, las condiciones y montos de los préstamos quirografarios, tanto ordinarios como emergentes, con base en informes técnicos que evalúen la disponibilidad, capacidad operativa y financiera del ISSPOL, así como la capacidad de endeudamiento del beneficiario.

SEGUNDA. – En caso de fallecimiento de un asegurado que registre un préstamo hipotecario, quirografario ordinario o prendario vigente, el seguro de saldos y desgravamen cubrirá el saldo pendiente, siempre que la cuota en mora corresponda al mes de su fallecimiento.

TERCERA. – Para los proyectos habitacionales a cargo del ISSPOL, los asegurados que sean sujeto de crédito en el Instituto, podrán acceder a través del producto hipotecario denominado Adquisición y mejoramiento de vivienda familiar, siempre que cumplan con sus requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento.

CUARTA. – Se podrá realizar la sustitución y levantamiento de hipotecas en préstamos que mantengan garantías hipotecarias sin afectar el porcentaje de cobertura de garantías establecidas en procedimiento de cada producto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. – Si un asegurado solicita el refinanciamiento o la reestructuración de un crédito, incluido el de mayor cuantía, concedido con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, podrá hacerlo siempre que cumpla con los requisitos establecidos para cada proceso.

SEGUNDA. – Los préstamos otorgados bajo el producto de Mayor Cuantía y Especial 7x7 se continúa realizando la recuperación normal hasta que se cancele en su totalidad y esta se mantendrá dentro de la cartera vigente de este instituto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese la Resolución N° 090-CS-SO-10-2014-ISSPOL, de fecha 4 de diciembre de 2014, emitida por el Consejo Directivo del ISSPOL, que contiene la Codificación del Reglamento del Servicio Social de Crédito del ISSPOL.



SEGUNDA. - Deróguese el contenido Capítulo III Novación, Refinanciamiento y Reestructura del Reglamento de Cobranzas Institucionales del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, expedido mediante Resolución No. 006-CD-SE-01-2023-ISSPOL, del 14 de abril de 2023.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del Consejo Directivo del ISSPOL, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. En atención al principio de jerarquía normativa se aplicarán las disposiciones de este Reglamento, siempre que no se contrapongan a otras de mayor jerarquía que pudieran entrar en vigencia a futuro; lo cual, generará la necesidad institucional de presentar la reforma para su actualización.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 03 días del mes de junio de 2025.
Para constancia, firman:

John Reimberg Oviedo
Ministro del Interior

PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL

José Alejandro Vargas Alzamora
Coronel de Policía de E.M

**DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA
NACIONAL, VOCAL PRINCIPAL.**

Norman Roberth Cano Cabrera
Coronel de Policía de E.M

**DIRECTOR NACIONAL DE BIENESTAR SOCIAL
DE LA POLICÍA NACIONAL, VOCAL PRINCIPAL.**

Nelson Patricio Almendariz Sánchez
Coronel de Policía de E.M
**SUBSECRETARIO DE POLICÍA,
VOCAL PRINCIPAL.**

Luis Estuardo Cadena Albuja.
Coronel de Policía en S.P.

**REPRESENTANTE DE LOS SERVIDORES
POLICIALES DIRECTIVOS DE LA POLICIA NACIONAL
VOCAL PRINCIPAL, EN SERVICIO PASIVO.**

Regulo Oliverio Salazar Garcés.
Sbos. de Policía S.P.

**REPRESENTANTE POR LOS
SERVIDORES TÉCNICOS
OPERATIVOS EN SERVICIO PASIVO.
PRIMER VOCAL SUPLENTE**



Sergio Humberto Osorio Osorio
Sbos de Policía en S.P

**REPRESENTANTE POR LOS SEÑORES SERVIDORES
POLICIALES TÉCNICOS OPERATIVOS EN
SERVICIO PASIVO, PRIMER VOCAL SUPLENTE**

Juan Javier Silva Cabrera
Coronel de Policía de E.M.
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL.

